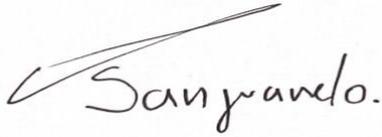


AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por HERNANDO PINZON MARTINEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá a los abogados NATALIA JIMENEZ GALLEGO¹ identificada con cédula de ciudadanía N° 32.160.221 y T.P No. 193.155 del C.S.J, como principal y a OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA², identificado con cedula de ciudadanía No. 71.193.896 y T. P. No. 231.164 del C. S.J, como suplente, como apoderados judiciales del demandante, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne todos los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto del siguiente punto:

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)", actuación que aquí se echa de menos, por lo que se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo antes señalado.

En cuanto a la cuantía:

Dispone el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener la estimación de la cuantía a fin de fijar la competencia.

- Atendiendo que revisadas la pretensión condenatoria relacionada en el numeral primero de dicho acápite, a efectos de determinar la cuantía del presente trámite, se hace necesario que se determine a cuanto asciende el valor del retroactivo pensional que se solicita.

En cuanto a los anexos:

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Dispone el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

- Atendiendo que revisada la demanda y sus anexos se evidencia la ausencia de los documentos relacionados como prueba en la demanda, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte tal documental.

Dispone el numeral 5 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

- Atendiendo que revisada la demanda y sus anexos se evidencia la ausencia de la reclamación administrativa que debe agotarse ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte tal documental.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a los abogados NATALIA JIMENEZ GALLEGO, como principal, y a OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA, como suplente, como apoderados judiciales del señor HERNANDO PINZON MARTINEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por HERNANDO PINZON MARTINEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

Notifíquese,

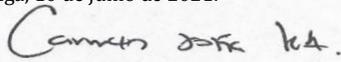
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Hernando Pinzon Martinez', written over a horizontal line.

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 85 publicado en el microsítio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 10 de junio de 2021.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretara